



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00016
PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	GINNA MARCELA BELTRÁN MARTÍNEZ
DEMANDADA:	HEREDEROS DE JESUS MARIA BELTRAN TOVAR e IVAN QUINTERO RAMIREZ

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 19 de enero de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del presente proceso, el cual se inadmitió a través del auto calendarado el 01 de febrero del presente año, ordenándose corregir un yerro dilucidado por el despacho, so pena de rechazo.

Según constancia secretarial del 13 de febrero del año que cursa, se indicó que dentro del término no se arrió escrito alguno de subsanación de la demanda.

De esta forma, mediante auto del 14 de febrero hogaño, se rechazó la demanda, teniendo en cuenta lo anterior.

En la misma fecha, el abogado de la demandante, allegó memorial en el que manifiesta subsanar la demanda.

Posteriormente, a través de memorial allegado el 24 de febrero de 2023, el abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación que es el que hoy se analiza.

EL RECURSO

El 24 de febrero de los corrientes, se recibió en el correo electrónico del despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación suscrito por el abogado del demandante contra el auto que rechazó la demanda.

El recurrente sustenta su inconformidad al indicar que el día ocho (08) de febrero de 2023, a las 4:56 p.m., presentó la subsanación de la demanda, es decir, dentro del término legal, aportando como prueba el correo enviado a la dirección del juzgado.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se admita la demanda.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 90 del C.G.P., respecto del rechazo de la demanda indica:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el correo que contiene el recurso de reposición, se presentó y sustentó dentro del término establecido para ello.

CONSIDERACIONES

Además de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, tal y como se indicó en el auto inadmisorio de esta demanda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto el abogado allegó la subsanación, lo realizó de manera extemporánea, en razón a que el término para tal efecto venció en silencio el 09 de febrero hogaño, tal y como se indicó en la constancia secretarial que antecede y el abogado allegó al correo electrónico la subsanación el 14 de febrero de 2023, desde el correo <juanchopo1694@gmail.com>

Ahora bien, el abogado manifiesta en escrito posterior que había presentado oportunamente la subsanación de la demanda, allegando como evidencia un correo dirigido al juzgado, desde el correo antes indicado, pero sin obtener prueba de que este juzgado recibió el correo del abogado dentro del término legal para subsanar.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado, toda vez que no se subsanó dentro del término establecido el libelo introductorio, no es procedente reponer el auto que la rechazó.

Con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente, contra el auto de rechazo, se concede en el efecto suspensivo, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual, se enviarán las presentes diligencias al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el abogado actor, en el efecto suspensivo, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.,

Por secretaría, envíense las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto, con destino al Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZ

E.C.